



# Boletín Jurisprudencial

## Sala de Casación **Civil, Agraria y Rural**

Bogotá, D. C., 2 de Mayo de 2025 N°4

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

### ADMINISTRACIÓN DE HECHO

- Para que se configure, se requiere que quien se comporta de esa manera lo haga de forma continua y decisiva en la gestión, dirección o administración de la sociedad, a tal punto que ello produzca una pérdida de la autonomía en la gestión de sus representantes legales o de los demás órganos de administración, y trasluzca su remplazo en el proceso de toma y ejecución de las decisiones de la persona jurídica. No cualquier intervención de un accionista o socio único en una sociedad por acciones simplificada -SAS- constituye este tipo de administración. Parágrafo del artículo 27 ley 1258 de 2008.  
[\(SC593-2025; 08/04/2025\)](#)



## CONTRATO DE JOINT VENTURE

- Incumplimiento de las prestaciones durante fase preconstructiva de proyecto hotelero. Carga de la prueba. Las partes no estipularon una fecha específica para firmar la fiducia y transferir los predios al patrimonio autónomo seleccionado por la desarrolladora. Cuando la demandante activó la jurisdicción aún no se había vencido el plazo contractual previsto para el desarrollo de la etapa preconstructiva. Los débitos debían cumplirse antes de avanzar a la fase constructiva, es decir, durante la etapa preconstructiva. Interpretación sistemática del contrato. Definición y características de *joint venture*. Administración de hecho de sociedad por acciones simplificada SAS. ([SC593-2025; 08/04/2025](#))

## CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS

- Siniestro de anegación que afecta instalaciones de la sociedad tomadora del seguro. Configuración del débito asegurativo. Valor demostrativo especial en las controversias entre comerciantes de llevar la contabilidad regular de sus negocios. Análisis del comportamiento procesal. Condena al pago de intereses moratorios a partir de la notificación de la sentencia sustitutiva, porque, si bien se realizó el aviso de siniestro y la reclamación extrajudicial años atrás, estos no fueron suficientes para la constitución en mora, como tampoco se logra por la interposición de la demanda judicial. Incumplimiento de la carga de la prueba que establece el artículo 1077 del Código de Comercio. Ver en sentencia de casación SC2694-2024 el análisis de la modificación del estado de riesgo. ([SC651-2025; 08/04/2025](#))
- Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios. El artículo 1060 del Código de Comercio no establece un plazo para que se cumpla la obligación de la aseguradora de optar entre la revocatoria del contrato o el reajuste de la prima, pues esa norma únicamente consagra un término para el tomador o asegurado. La obligación de la aseguradora es pura y simple, razón por la que su ejecución puede ser exigida por el tomador o asegurado de manera inmediata, luego del enteramiento a la aseguradora de la agravación del riesgo y, ésta deberá ejercerla antes de que el riesgo acaezca, razón suficiente para que no pudiera ser mutada a una prestación sujeta a un plazo que no fue previsto legalmente. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. ([SC651-2025; 08/04/2025](#))

## **NORMA SUSTANCIAL**

- El preámbulo de la Constitución Política de 1991 y sus artículos 2, 4, 29, 83, 228, 229 y 230, el artículo 871 del Código de Comercio, los artículos 1º y 2º de la ley 270 de 1996 no ostentan este linaje. [\(SC593-2025; 08/04/2025\)](#)
- Los artículos 1633, 1634, 1746, 1766 y 1929 del Código Civil tienen este linaje. [\(SC701-2025; 21/04/2025\)](#)

## **RECURSO DE CASACIÓN**

- Inobservancia de reglas técnicas: desenfoque de los dos cargos formulados por vía indirecta. [\(SC701-2025; 21/04/2025\)](#)

## **SIMULACIÓN ABSOLUTA**

- Contrato de compraventa. *Causa simulandi* en cabeza de representante legal de sociedades demandantes y directo gestor del acto simulatorio. La «*causa simulandi*» es un indicio que puede llevar al sentenciador al convencimiento de que hubo acuerdo simulatorio, pero no es condición necesaria para que se estructure. Cuando se pretenda acreditar el acuerdo simulatorio en el que participen personas jurídicas resulta inevitable al sentenciador auscultar la voluntad de quienes fueran sus respectivos representantes legales a la fecha de celebración del acto cuya simulación se denuncia. El artículo 1766 del Código Civil no establece que las «*escrituras privadas*» deban tener un motor o causa verificable en la realidad. El temor estructura motivo o interés para simular. Carga de la prueba. [\(SC701-2025; 21/04/2025\)](#)

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

**N°04-2025**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural